

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: j03pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.cc**



SENTENCIA TUTELA No. 0020

Duitama, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|-------|---|-----------|---|---|---------|---|---------------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|
| RAD. TYBA | 1 | 5 | 2 | 8 | 3 | 8 | 4 | 0 | 8 | 8 | 0 | 0 | 3 | 2 | 0 | 2 | 3 | 0 | 0 | 0 | 1 | 9 |
| | Dpto. | | Municipio | | | Entidad | | Unidad Receptora | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | | | |

Radicación interna: 152384088003202300161

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por la señora FLOR HUERTAS PEÑA, en su condición de agente oficioso de LUIS SEBASTIAN ZARATE HUERTAS, contra la EPS SANITAS con el objeto de obtener la protección a su derecho fundamental a la salud.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal.

“Por lo anterior le solicito señor Juez que se conceda la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de mi hijo LUIS SEBASTIAN ZARATE HUERTAS y, en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, disponga lo pertinente para que se le ordene una enfermera para el cuidado del menor, pues requiere de suministro de medicamentos y su manejo es médico.

Además de lo anterior, le solicito señor Juez que le ordene a mi hijo tratamiento integral, en aplicación al principio de integralidad en materia de salud, para que no tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que necesite un tratamiento médico urgente para el diagnóstico o tratamiento de su patología como ocurre en el presente caso, ello teniendo en cuenta que por su estado de salud requiere de múltiples tratamientos que mejoran sus condiciones de salud y, por ende, su calidad de vida, por ello solicito se le ordene a la entidad accionada que en lo sucesivo preste de manera eficiente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, transporte para

el menor y un acompañante cuando así lo requiera para su traslado a los controles con la Neuropediatra.”

1.2.- La parte accionante fundamenta la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

- Indica la accionante que su hijo LUIS SEBASTIÁN ZARATE HUERTAS nació el día 05 de julio de 2012 y fue diagnosticado con SÍNDROME DE DOWN, asociado a otras patologías como son cardiopatía congénita, dextrocardia, reflujo gastroesofágico confirmado con cine deglución, inmunodeficiencia, apnea del sueño (utiliza O2 en la noche), displasia pulmonar.
- Señala que, por la condición de su hijo, ha sido sometido a la práctica de cirugías como: (i) amigdalotomía; (ii) cierre de CIA por cateterismo con dispositivo amplatzer #14 y cuenta con seguimiento por diferentes especialidades como Neumología, infectología, inmunología, neurología, otorrinolaringología, psicología, psiquiatría infantil, fisioterapia ortopedia, cardiología, tratamiento odontológico e higiene oral.
- Agrega que L. S. Z. H. tiene alto grado de discapacidad, por cuanto se encuentra medicado con rispedona por su alteración psíquica, que no controla esfínteres, usa pañal todo el tiempo, no come por sí solo y su alimentación es de productos macerados o licuados, pues no mastica, por lo que indica que depende totalmente de la accionante y cuenta con certificado de discapacidad en el que demuestra incapacidad del 96.70%.
- Señala que como madre del menor se ha deteriorado su salud emocional y física, habida cuenta que debe ser la cuidadora de su menor hijo de tiempo completo y que dicha labor le ha ocasionado cuadros de ansiedad, estrés, depresión y síndrome del cuidador, toda vez que manifiesta no poder trabajar porque no cuenta con un apoyo para el cuidado de su hijo, lo que considera, afecta gravemente la situación económica de su familia.
- Agrega que por la edad de L. S. Z. H. (10 años) no puede movilizarlo, ni bañarlo ni realizar labores básicas y cotidianas para su ciudad, pues señala que ha presentado dolores graves de espalda y columna y no tiene la contextura física ni el conocimiento para desempeñar dichas labores, máxime cuando su menor hijo requiere terapia física y ocupacional.

2.- DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

Rad. No. Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

El 30 de marzo de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela instaurada por FLOR HUERTAS PEÑA y, en consecuencia, le corrió traslado por el término de DOS (2) DÍAS a la EPS SANITAS para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, se vinculó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD, MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre los hechos génesis del presente trámite constitucional.

3.- DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS

3.1.- DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado judicial de la encartada, al ejercer el derecho de defensa y contradicción, solicitó se deniegue el amparo deprecado, por la accionante en lo que tiene que ver con su representada, pues considera que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicita se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, requiere que el despacho module las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.2.- MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE SALUD

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

Rad. No. Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

LUIS ENRIQUE LUNA VARGAS, representante judicial del municipio, señala qué, en relación a los hechos, no le constan. En cuanto a las pretensiones, señala que se opone a la prosperidad de las mismas que estén relacionadas con la secretaría de salud municipal, habida cuenta que no se evidencia que exista actuación que implique vulneración de derecho alguno por su parte. En consecuencia, estima que el despacho debería ordenar su desvinculación.

3.3.- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

JOHANNA ANDREA RUBIANO VELANDIA, en calidad de apoderada judicial del Departamento de Boyacá - Secretaría de Salud de Boyacá, en su respuesta señala que, de la argumentación fáctica planteada, se atiene a lo que resulte probado en esta acción de amparo. En relación a las pretensiones, indica que el despacho deberá fallarlas conforme al material de probanza que se acopie dentro del asunto.

Resalta que, una vez consultada la base de datos del **ADRES**, se pudo evidenciar que **LUIS SEBASTIAN ZARATE**, se encuentra afiliado en la **EPS SSANTAS**, en régimen subsidiado, estado **ACTIVO**, por tal motivo, es la promotora la llamada a responder los requerimientos de esta acción.

Aclara que la Secretaría de Salud de Boyacá, no es la entidad encargada de prestar servicios médicos o exámenes requeridos, suministrar medicamentos, viáticos, siquiera de hacer gestiones para la referencia y contrareferencia, responsabilidad que ampliamente conocida es de la EPS a la que se encuentre el afiliado.

Por lo anterior, solicita se **DESVINCULE** de esta acción de amparo a la Secretaría de Salud de Boyacá vinculada oficiosamente y se declare que la misma no tiene ninguna responsabilidad en los hechos relatados, toda vez que no ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental relacionado en el cuerpo de la tutela.

3.4.- SANITAS E. P. S.

EDUARDO JOSÉ BARRIOS, obrando en calidad de Administrador de la oficina de Duitama de **EPS Sanitas S.A.S.**, solicita al despacho se **NIEGUE POR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta a favor de L. S. Z. H. dado que todos los servicios pretendidos por la accionante, se han autorizado dentro de los términos de ley, bajo las capacidades legales que tiene mi representada.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

Indica que no existe perjuicio irremediable en la presente acción de tutela pues no se configura transgresión a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por lo cual considera, resulta improcedente la acción de tutela como medio de defensa judicial para su protección inmediata.

Reitera que al menor no se le ha ordenado servicios de enfermería, que los procedimientos prescritos han sido autorizados y prestados por debida forma por parte de la encartada, que de acuerdo a lo registrado en el proceso de valoración familiar, el menor requiere atención por Hogar Gestor, adscrito a la Instituto Colombiano de Bienestar familiar y que, conforme a lo requerido por el centro educativo al que se encuentra adscrito, es claro que el servicio que requiere el menor es el SERVICIO DE SOMBRA PEDAGOGICA; el cual, no tiene injerencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Considera que debe vincularse a la Secretarías de Educación Municipales de las Entidades Territoriales, a fin que informe si ya realizaron la asignación de la sombra PEDAGOGICA que requiere L. S. Z. H.

Requiere además se niegue por IMPROCEDENTE la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que se trata de HECHOS FUTUROS e INCIERTOS. A la fecha EPS SANITAS NO ha requerido ORDEN JUDICIAL para garantizar la prestación de los servicios de Salud.

3.5.- DE LA RESPUESTA DE LAS VINCULADAS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN.

Pese a haber sido notificados en debida forma a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y colsantodomingodeguzman@gmail.com, a la fecha de proferirse esta decisión, no arrimaron respuesta alguna a la acción incoada.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, esta Despacho se ocupará de, Determinar si la acción de tutela instaura por FLOR HUERTAS PEÑA es procedente.

Establecer si el SANITAS E.P.S. S.A. y/o las entidades vinculadas han transgredido los derechos fundamentales a la salud, integridad física, vida digna del agenciado L. S. Z. H., por no brindarle el acompañamiento conforme a lo requerido por la accionante FLOR HUERTAS PEÑA.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En el caso sub-examine, es la señora FLOR HUERTAS PEÑA actúa en calidad de representante legal del menor L. S. Z. H. y activa la jurisdicción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de su hijo a la salud, integridad física y vida digna, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

Bajo los términos precitados y al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, SANITAS EPS en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto. Así mismo, el despacho en garantía de los derechos de la defensa de las partes y, conforme a lo manifestado por parte de la accionante en su escrito de tutela, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE DUITAMA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Antes de abordar el caso concreto, se hará un análisis de (i) El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas (ii) caso en concreto.

(i) El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias

por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En ese sentido, la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

(ii) Caso Concreto.

La señora FLOR HUERTAS PEÑA, madre y representante legal del niño L. S. Z. H., interpone acción de tutela al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su hijo de 10 años de edad a la salud, integridad física y a la vida digna, presuntamente conculcados por parte de SANITAS E.P.S., por cuánto la encartada negó el servicio de cuidador, por cuanto se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, pese a existir recomendación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el psiquiatra y tratante del menor, doctor César Augusto Ruíz Echeverría y certificación emitida por la señora MAGDA YANETH GLÁN VARGAS, directora del Colegio Santo Domingo de Guzmán.

En el plenario puede establecerse qué:

- (i) El menor L. S. Z. H. actualmente con 10 años de edad, está diagnosticado con SINDROME DE DOWN, RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO, CARDIOPATÍA CONGÉNITA, entre otras graves afecciones a su salud.
- (ii) Que, debido a su enfermedad, el niño L. S. Z. H., se encuentra medicado con *rispedona* debido a la alteración en su salud psicológica, y, como quiera que su condición de salud cognoscitiva se encuentra severamente alterada, tiene una incapacidad certificada del 96.70%, según concepto del equipo multidisciplinario del ministerio de salud.
- (iii) Que su señora madre FLOR HUERTAS PEÑA, es su única cuidadora y, debido a la situación de discapacidad mental de su hijo, debe prestarle los cuidados necesarios y requeridos para preservar su estado en condiciones dignas, enorme esfuerzo que ha generado un desgaste en su salud mental y física.
- (iv) Que el menor L. S. Z. H. ha recibido atención en salud física y psicológica integral, no solo por parte de su entidad promotora de salud SANITAS E. P. S., sino también por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, institución que adelantó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ha

conceptuado sobre las condiciones físicas, psicológicos, familiares y socioeconómicas del menor L. S. Z. H.

- (v) Que el niño L. S. Z. H. se encuentra en edad escolar y recibe educación primaria en el COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, institución de carácter privado, el cual, a través de su directora, certifica que se encuentra matriculado y recibe educación inclusiva en dicho establecimiento, con apoyo diferencial, es decir que tiene asignada docente de apoyo para su educación.

En ese orden, es evidente para este despacho que no existe una vulneración latente de los derechos a la salud y vida digna del menor L. S. Z. H., conculcados por la entidad encartada SANITAS E.P.S., toda vez que se demostró por la accionada que ha garantizado la prestación de los servicios de salud que debe prestar conforma a la normatividad vigente y especialmente las condiciones de salud del agenciado, pues del relato de los hechos planteados en el libelo introductorio, no se esgrime pendiente por autorización de procedimientos, medicamentos, citas con especialistas, entre otros, que permitan inferir el desacato de las obligaciones que como prestadora de los servicios de salud debe garantizar SANITAS E.P.S., máxime si se tiene en cuenta que los servicios requeridos en las pretensiones perseguidas, no se encuentran ofrecidas dentro del plan de beneficios de salud, como tampoco cuentan con concepto médico emitido por parte del galeno tratante del menor. Debe advertirse que en principio la EPS tiene razón al mencionar que lo requerido no es un servicio de salud. El mismo está relacionado con una ayuda o asistencia para una adecuada inclusión en el servicio de educación.

No obstante, se exhorta a la señora FLOR HUERTA PEÑA a fin de que acuda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, ente territorial que debe garantizar los servicios de docente de apoyo pedagógico o tutor sombra, a fin de solicitar el apoyo que requiere para garantizar los derechos del niño L. S. Z. H.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y a dignidad del niño L. S. Z. H., representado legalmente en este trámite constitucional por su madre FLOR HUERTAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'857.974, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00019-00

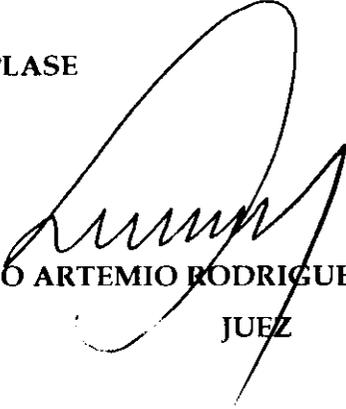
Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00161-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y personal del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra la presente decisión precede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a través de la plataforma de revisión de acciones de tutela de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

MAAN